



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 463/2024

En Madrid, a 24 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra el Acta 4, de fecha 7 de octubre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (FER) de proclamación provisional de las candidaturas a miembro de la Asamblea General por el estamento y especialidad XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 22 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el recurso presentado D. Carlos González Buzón, en su propio nombre y representación, contra el Acta 4, de fecha 7 de octubre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (FER) de proclamación provisional de las candidaturas a miembro de la Asamblea General por el estamento y especialidad XXX

En dicho recurso, el recurrente sostiene que estando incluido en el censo definitivo por el estamento y especialidad de Deportista XXX y habiendo presentado su candidatura a la Asamblea General por ese estamento, el Acta 4 de fecha 7 de octubre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (FER) la ha proclamado provisionalmente pero por el estamento y especialidad XXX Añade que habiendo presentado reclamación en tiempo y forma ante la Junta Electoral, no ha obtenido respuesta.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FEPYC ha emitido el



preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Que en fecha de hoy, 24 de octubre de 2024, se ha recibido informe ampliatorio de la Junta Electoral FER en el que se señala que se ha corregido el



siguiente error en el listado de candidaturas proclamadas: “D. XXX es candidato DEPORTISTA XXX no XXX”

La pretensión ejercitada por la recurrente carece ya de objeto pues ha sido estimada por la Junta Electoral de 18 de octubre de 2024 contenida en el acta nº 6.

En este sentido, la carencia sobrevenida de objeto se produce “*cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido*”, tal y como reza el Fundamento Jurídico Tercero de la Sentencia de 14 de marzo de 2011, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 6ª (Rec. Cas: 511/2009).

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ARCHIVAR POR CARENCIA SOBREVENIDA DE OBJETO el recurso presentado por D. XXX, en su propio nombre y representación, contra el Acta 4, de fecha 7 de octubre, de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (FER) de proclamación provisional de las candidaturas a miembro de la Asamblea General por el estamento y especialidad XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

